

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2023-00423-00

Auto: 1585.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada a través de apoderada, por **PIEDAD ROCIO CASTRO PEREZ** y en contra de JANIER OFRAY SOSA GALLEGU C.C. N° 1.060.650.294 ELIZABETH SOSA GALLEGU C.C. N° 1.060.652.647 VANESA PESCADOR VILLADA C.C. N° 1.060.650.663 en calidad de arrendatarios previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital, pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que este Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **JANIER OFRAY SOSA GALLEGO, ELIZABETH SOSA GALLEGO y VANESA PESCADOR VILLADA** y en favor de **PIEDAD ROCIO CASTRO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO EJECUTIVO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **PIEDAD ROCIO CASTRO PEREZ** y los señores **JANIER OFRAY SOSA GALLEGO ELIZABETH SOSA GALLEGO y VANESA PESCADOR VILLADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 20 de Agosto de 2023 a septiembre 19 de 2023.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 20 Septiembre de 2023 a octubre 19 de 2023.
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 20 de Octubre de 2023 a noviembre 19 de 2023.
4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000.00) cláusula penal cláusula pactada en el contrato de arrendamiento por el incumplimiento.
5. Por los cánones de arrendamiento que se vayan causando y hasta que se verifique la terminación del contrato de arrendamiento el 17 de diciembre hogaño.
6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

Cuarto: Se decreta el EMBARGO de la quinta parte del valor que excede al salario mínimo, sobre el salario devengado por a **ELIZABETH SOSA GALLEGO, C.C. N° 1.060.652.647** por laborar al servicio de QUEBRANTA

RESTAURANTE BAR Representante Legal CARLOS AUGUSTO JARAMILLO
ubicado en la Carrera 14 N° 10-50 Tel. 606 3653321, Santa Rosa de
Cabal.

Se requiere a la parte interesada para que aporte la dirección de correo
electrónico del restaurante donde debe ser enviada la comunicación al
pagador.

Se decreta el EMBARGO de la quinta parte del valor que excede al salario
mínimo, sobre el salario devengado por VANESA PESCADOR VILLADA,
C.C. N° 1.060.650.663 por laborar al servicio de VICENZA JOYERIA
Representante TALIANA PESCADOR VILLADA, ubicado en la Carrera 5 N°
6-44 Villamaría Caldas Tel. 312 892 8797

Se requiere a la parte interesada para que aporte la dirección de correo
electrónico del establecimiento donde debe ser enviada la comunicación
al pagador.

Sexto: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LUZ
ELENA MORALES VELEZ, para que represente a la demandante en los
términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95acda96195ae2bbfd815964bb0c7177f544a939ac78a6bd3beece6d3b120fc**

Documento generado en 22/11/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>